

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/184-17/CYDV
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00007217
FOLIO DE SOLICITUD: 00767917
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO
PUERTO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la [REDACTED] 2 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día doce de octubre del dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00767917, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Cuanta maquinaria e insumos se ha entregado en el municipio para el desarrollo del sector primario en el periodo de 2012-2016 y en que comunidades." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...La no entrega de la Información solicitada. ..."(SIC).

SEGUNDO. Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/184-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Mediante Acuerdo dictado en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día doce de diciembre del año que transcurre, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió de manera extemporánea, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la contestación al presente Recurso de Revisión, mediante el oficio número U.V./128/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, oficio de contestación en el que se manifiesta sustancialmente lo siguiente:

***C. ING. HILARIO VARELA CHAN
DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO
P R E S E N T E.**

En cumplimiento del Artículo 91, correspondiente al Capítulo II, referente a las obligaciones de transparencia comunes, que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el presente solicitamos de la manera más atenta envíe a esta Unidad de Vinculación en forma impresa y digital, en un lapso no mayor a los 3 días hábiles a partir de su notificación, la siguiente Información:

- **Se anexa copia de 2 solicitudes,**

Esperamos contar con su respuesta a la brevedad posible, ya que de hacer caso omiso causa responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y serán sujetos a los procedimientos previstos y las sanciones de acuerdo a la Ley de las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y en otras Leyes aplicables.

Sin otro particular, me pongo a su disposición para cualquier duda y/o aclaración y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**FELIPE CARRILLO PUERTO, Q. ROO 18 DE OCTUBRE DE 2017
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN.
LIC. JOAQUIN IGNACIO ARZAPALO GOMEZ"**

(SIC).

SEXTO.- El trece de abril del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día dieciocho de abril del dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- El día dieciocho de abril del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/184-17/CYDV en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Cuanta maquinaria e insumos se ha entregado en el municipio para el desarrollo del sector primario en el periodo de 2012-2016 y en que comunidades." (SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"La no entrega de la información solicitada." (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado, a fin de contestar el recurso de revisión remite, mediante el sistema INFOMEXQROO, el oficio U.V./128/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual requiere al Director de Desarrollo Económico la información solicitada por la [REDACTED] que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

"...Esperamos contar con su respuesta a la brevedad posible, ya que de hacer caso omiso causa responsabilidad administrativa por Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y serán sujetos a los procedimientos previstos y las sanciones de acuerdo a la Ley de las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y en otras Leyes aplicables. ..." (SIC)

El Sujeto Obligado al contestar el Recurso, al rubro señalado, también adjuntó el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, de fecha siete de marzo del presente año, en la que, en lo fundamental, se señala lo siguiente:

*"...Dando continuidad al orden del día el Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité, informa que el día 09 de noviembre del año 2017 se presentó ante la página de INFOMEX un recurso de revisión con el número de folio especificado líneas anteriores Interpuesta por la ciudadana Claudia Isabel Rubio Moo en contra del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto por incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Quintana Roo referida a una solicitud de información con número de folio **00767917** consistente **"en la solicitud de cuantas maquinarias e insumos se ha entregado en el municipio para el desarrollo del sector primario en el periodo de 2012 al 2016 y en que comunidades"** misma que fue canalizada para su contestación en tiempo y forma a partir de la recepción del oficio. Se encuentra presente el director de Desarrollo Económico el Ing. Hilario Varela Chan que en uso de la voz y en esta misma sesión se comité de transparencia se compromete a dar contestación fundamentada para solventar dicha solicitud. Como tal queda asentado en la presente acta de sesión para los efectos correspondientes..."*

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"Cuanta maquinaria e insumos se ha entregado en el municipio para el desarrollo del sector primario en el periodo de 2012-2016 y en que comunidades." (SIC)

Asimismo precisar el hecho de que, de las constancias que obran en el sistema electrónico INFOMEXQROO, y en el expediente en que se actúa, no se desprende que el Sujeto Obligado haya dado respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud del impetrante, por lo que resulta evidente que la solicitud de información de mérito **no se encuentra satisfecha**.

Al respecto este Pleno del Instituto deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracciones

XV, XXXVIII y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

...XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Período de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y*
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.*

(...)

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, el estado o los resultados de los programas realizados, el número de participantes logrados con datos demográficos desagregados, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

(...)

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

..."

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en **"Cuanta maquinaria e insumos se ha entregado en el municipio para el desarrollo del sector primario en el periodo de 2012-2016 y en que comunidades"**, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **12 de octubre** de dos mil diecisiete, **no hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **16 de octubre** del dos mil diecisiete al **27 del mismo mes y año**, inclusive, para hacerlo, ello tomando en cuenta que el día doce de octubre fue decretado inhábil por el Pleno de este Instituto, y siendo además que no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta **al presente Recurso de Revisión**, siendo que únicamente anexa oficios por medio de los cuales, en uno, requiere del Director de Desarrollo Económico del Municipio de Felipe Carrillo Puerto la información solicitada, y en el otro, acompaña el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo, sin haber remitido documento alguno por medio del cual se diera respuesta al Recurso de Revisión de cuenta.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

- - - **PRIMERO.**- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** al hoy Recurrente de la información solicitada, consistente en: "**...Cuanta maquinaria e insumos se ha entregado en el municipio para el desarrollo del sector primario en el periodo de 2012-2016 y en que comunidades...**", materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone el Ordenamiento Legal antes señalado.-----

- - - **TERCERO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la Recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

- - - **CUARTO.**- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de

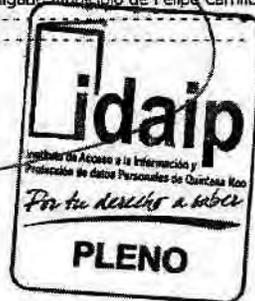
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

--- **QUINTO.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

--- **SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, DOY FE

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/184-17/27DV, promovido por la [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.



Eliminados: 1-4 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.